



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0103/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0228, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2018-0228, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) su Director General ENRIQUE A. RAMIREZ PANIAGUA Y LA PROCURADURIA GENBERAL ADMINISTRATIVA por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor BERNARDO BIDÓ PÉREZ, por cumplir con los requisitos de la ley.

TERCERO: Rechaza la acción de amparo en cuanto al fondo por las razones descritas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución de la República Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena que la presente decisión sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al hoy recurrente, Bernardo Bidó Pérez el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018); como así también a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El hoy recurrente señor, Bernardo Bidó Pérez, interpuso su recurso de revisión de amparo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de amparo. En este recurso, el señor Bernardo Bidó Pérez persigue que se revoque en todas sus partes la sentencia que dictó el tribunal de amparo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fueron los siguientes:

a. *Del debate que llevaron a cabo las partes en juicio de fondo, el Tribunal aprecia la posibilidad de la afectación del derecho de propiedad del señor BERNARDO BIDÓ PÉREZ lo cual ameritaría del conocimiento por la vía judicial de amparo tomando en consideración el carácter fundamental que le reviste a ese derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En fecha 17 de agosto del 2009, el señor BERNARDO BIDÓ PÉREZ Y RAFAEL CAMILO, suscribieron un acto de convenciones en el cual el accionante reconoció que contrabandea la suma de US\$344,744.00 y autorizo a la referida institución recaudadora a comisar la suma incautada como el vehículo objeto de transporte para resarcir el daño percibido, renunciando a cualquier tipo de reclamación en pos de su devolución, tal como lo evidencia el acto notariado por el licenciado Alfredo Jiménez García.*

c. *En ese sentido nuestro derecho común dispone en su artículo 544 en el Título III del Código Civil Dominicano lo siguiente: “La propiedad es el derecho a gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley y reglamentos” Por lo que, con respeto al Derecho de Propiedad el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado “Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute, y la disposición. Este derecho ha sido definido como el uso exclusivo a un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.”*

d. *En la especie opera el mandato de la ley 3489, es decir que el decomiso de los artículos, dineros, productos o mercancías que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar un procedimiento de expropiación mediante el procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *En consecuencia, la Dirección General De Aduanas procedió al decomiso de los valores afectados en la mercancía importada por el señor BERNARDO BIDÓ PÉREZ por haber dichos montos, eludido la Declaración correspondiente y exceder los US\$10,000.00, tal como prevé el párrafo I del artículo 200 de la ley 3489. En tal sentido, no se verifica afectación alguna al derecho de propiedad del accionante, pues como se indicó los trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis dólares (US\$345,856.00) fueron objeto de decomiso por parte de la parte accionada, que como se indicó previamente, siendo potestad avalada por el ordenamiento jurídico, y que en la especie dicho bienes solicitados forman parte de los elementos probatorios, y que si bien, como revela la resolución 573-2010-00079/EP del tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional la cual declaró la extinción de la pena, no obstante la anterior decisión se pactó una renuncia de acto de Convenciones del 17 de agosto del 2009, notariada debidamente, donde el accionante renunció a dichos bienes como forma de resarcir al Estado Dominicano. En este sentido, atendiendo a las anteriores consideraciones procede el rechazo del amparo que nos ocupa, por no detectarse la afectación a un derecho fundamental.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Bernardo Bidó Pérez, procura que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para esto, motivó su escrito de revisión de amparo de la siguiente manera:

a. *Que el derecho de propiedad tanto de bienes muebles como de bienes e inmuebles es absoluto, singular y fundamental, lo que significa que una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa es o no es de alguien en particular, derecho que se considera fundamental, ya que esta resguardado por principios fundamentales.

b. *A que el conjunto de disposiciones legales que constituye el marco jurídico debe estar dotado de coherencia pese a la diversidad de órganos que intervienen en su gestación.*

c. *A que el artículo 68 de la Constitución de la República establece lo siguiente: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la ley.*

d. *A que el artículo 69, de la Constitución establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación. 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante una sentencia irrevocable. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho a la defensa 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa 6) Nadie podrá ser obligada a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 8) Es una toda prueba obtenida en violación a la ley. 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción cuando solo la persona afectada recurra la sentencia. 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

e. A que la Dirección General de Aduanas no tiene ni una sola justificación legal para mantener ni un minuto más en su poder estos valores más allá de la multa a imponer, bienes que no son de su propiedad, siendo por ello que sostenemos que justificadamente que se trata de una retención abusiva e injustificada , ya que no podrá alegar que se trata de valores o bienes obtenidos o adquiridos con fuente de dinero ilícita, procedente del narcotráfico, ya que es el accionante, señor BERNARDO BIDO PEREZ, no tienen ningún proceso abierto en su contra, ya que su proceso fue aniquilado procesalmente hablando, quizás porque la coincidencia de sus verdugos le remordió, al cometer tan censurable y arbitraria actuación.

f. A que, si la Constitución de la República vela porque se garanticen los derechos de cada persona, deviene en censurable que una institución del Estado transgreda estos derechos de manera alegre y olímpica, porque un funcionario público, civil o militar se esté beneficiando de un bien que no es suyo, ni de la institución a la que este pertenece.

g. A que la única facultad que le daba la ley 3409 a la Dirección General de Aduanas era la de incautar la suma de solares traídas y no declaradas por exceder los DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00) y una vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probada su licitud de su procedencia aplicarle la correspondiente multa que esta mismo norma establece o establecía y no adueñarse como sucedió.

h. *A que diferente a la normativa aduanal de hoy día, la anterior ley 3409 no le daba a la Dirección General de Aduana la prerrogativa de incautar, confiscar y disponer de los valores no declarados.*

i. *Ciertamente en principio se habló de buscar una salida negociada al caso en cuestión, pero más tarde fue dejado sin efecto cada vez que la Dirección General de Aduanas no acepto dejar sin efecto la acción penal que había incoado en contra del recurrente, siendo por ello que la Dirección General de Aduanas no tiene en su poder original de dicho acuerdo, ya que el abogado del señor BERNARDO BIDO PEREZ de ese entonces, se interesó en que los originales del mismo fueran totalmente destruidos.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa, y de manera subsidiaria que sea rechazado en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *A que al momento del Tribunal a-quo emitir su sentencia hoy recurrida lo hizo apegado a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respetó el debido proceso de ley, garantizo el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la Ley No. 137-11, además de cumplir con realizar las motivaciones que deben tener las sentencias, razón por lo que todos los alegatos presentados por el señor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bernardo Bido Pérez, deben ser rechazados, por su improcedencia, mal fundada, carente de base legal...

b. *A que la parte accionante se limitó en su escrito a indicar los artículos en que están consagrados los derechos fundamentales que supuestamente ha conculcado al recurrente, sin hacer mención alguna de la ilegalidad cometida por este pretender que le devuelvan los valores que les fueron comisados como manda el ordenamiento legal, por lo que resulta evidente que el presente recurso de revisión no se ajusta a las particularidades de un recurso que tiene como objeto la tutela efectiva de los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución Dominicana.*

c. *A que en cuanto a la retención de las divisas no existió posesión arbitraria, sino una retención en virtud del artículo No. 200 de la ley No. 3489, modificada por la ley No. 226-06 que establece las penas a aplicar a los contrabandistas, por lo que faculta a la Dirección General de Aduanas a comisar las divisas objeto del contrabando, por lo tanto, la retención no fue ni abusiva, ni injustificada, fue legal y apegada a las normas vigentes del país.*

d. *A que en fecha 17 de agosto de 2009, el señor Bernardo Bido Pérez y el licenciado Rafael Camilo, Director General de Aduanas (DGA) suscribieron un acto de convenciones en el cual el accionante reconoció que contrabandear la suma de US\$344,744.00 y autorizo a la referida institución recaudadora a comisar la suma incautada como el vehículo objeto de transporte para resarcir el daño percibido, renunciado a cualquier tipo de reclamación en pos de su devolución...*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la ley no. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y demás normas aplicables.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso, y de manera subsidiaria que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

a. *A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

b. *A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición valida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso,*

c. *A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 573-2010-00079/EP, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la extinción de la acción penal en favor de Bernardo Bidó Pérez.
2. Copia de la Rescisión núm. 668-09-1751, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, contentiva de la imposición de tres (3) meses de prisión preventiva en contra de Bernardo Bidó Pérez.
3. Copia de acta de registro de persona de la Dirección General de Aduanas.
4. Copia de acta de registro con arresto flagrante de la Dirección General de Aduanas.
5. Copia del acta verbal de comprobación de la infracción de la Dirección General de Aduanas.
6. Copia del proceso verbal de comiso de divisas no declaradas de la Dirección General de Aduanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de acta de arresto en flagrante delito de la Dirección General de Aduanas.
8. Copia de la presentación formal de querrela con constitución de actor civil incoada por la Dirección General de Aduanas en contra del señor Bernardo Bidó Pérez.
9. Copia de propuesta de solución alternativa por suspensión condicional del procedimiento penal a cargo de Bernardo Bidó Pérez, hecha al director general de Aduanas.
10. Copia de acto de convenciones entre Bernardo Bidó Pérez y la Dirección General de Aduanas, en el cual se establece el reconocimiento de la culpabilidad, el desistimiento de los cargos y las condiciones para la solución mediante consenso del conflicto existente.
11. Copia del Acto núm. 68/2018, relativo a la solicitud de devolución de valores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme la documentación presentada, el conflicto tiene su origen en el decomiso de unos bienes y divisas pertenecientes al señor Bernardo Bidó Pérez cuando se pretendía entrarlos al país, procedentes de Puerto Rico. Sucede que dentro de los bienes se encontraba la cuantía de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (\$344,744.00) la cual excedía

Expediente núm. TC-05-2018-0228, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por mucho la cantidad máxima de diez mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$10,000.00) que se puede entrar al país sin hacer la debida declaración. La Dirección General de Aduanas procede a la incautación de los bienes y de los valores, levantando las respectivas actas, y más tarde presentando formal querrela y acusación por contrabando. De la misma manera, se solicitó a la Oficina de Servicios de Atención Permanente la imposición de medida de coerción.

Como fruto de lo antes señalado, las dos partes se vieron envueltas en un acercamiento como solución alterna al conflicto, mediante el cual se acordaron varios puntos para así acogerse a la modalidad de suspensión condicional del procedimiento. La convención también estipuló que el señor Bernardo Bidó Pérez debía admitir la infracción y autorizaba a la Dirección General de Aduanas para que se apoderare de la suma retenida, como resarcimiento por haber violentado las normas del ordenamiento jurídico dominicano y se comprometió a no iniciar en el futuro cualquier tipo de trámite con el objetivo de recuperar la cuantía de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (\$344,744.00)

Años más tarde, el señor Bernardo Bidó Pérez incoa una acción de amparo por alegada violación a su derecho de propiedad y no conforme con la decisión del juez de amparo, incoa más tarde un recurso de revisión.

9. Competencia de este tribunal para conocer el presente caso

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2018-0228, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,¹ y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, Francisco Tomás Martínez Rodríguez, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

c. La Procuraduría General Administrativa persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, bajo el argumento de que el mismo no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹ Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

e. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo le permitirá continuar consolidando su criterio en lo referente al derecho de propiedad de bienes decomisados que han sido objeto de actos de convenciones de reconocimiento de culpabilidad en el transcurso de un proceso penal.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Bernardo Bidó Pérez, persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00152, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* le conculcó su garantía a la seguridad jurídica y protección a los derechos fundamentales, al momento de dictaminar el rechazo de la acción de amparo sin haber tomado en cuenta que la retención de los valores que le fueron confiscados se tornaba arbitraria, en razón de que en la actualidad no tiene ningún proceso penal abierto, en vista de que el mismo fue aniquilado por la declaratoria de extinción penal a su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En otro orden, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, así como el procurador general administrativo procuran que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por carecer de trascendencia constitucional, argumento este que se procede a rechazar sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que en el punto 10 de la presente sentencia ya fue determinada la relevancia y trascendencia constitucional del caso.

c. De su lado, la Dirección General de Aduanas, de manera accesoria, persigue el rechazo del recurso de revisión, en razón de que la declaratoria de extinción del proceso penal dictado a favor del recurrente estuvo fundada en un acuerdo suscrito entre éstos, donde el recurrente renunció a la totalidad de las divisas retenidas y el recurrido a retirar la querrela interpuesta en su contra, así como tramitar ante el Ministerio Público la suspensión condicional del procedimiento, según lo prescrito en los artículos 208 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas, y 40 del Código Procesal Penal.

d. Previo conocer el fondo de las pretensiones de las partes, se hace oportuno indicar que la violación del derecho cuya restitución se reclama a través del presente proceso tiene carácter continuo, por cuanto está relacionado a la restitución del ejercicio del derecho de propiedad de los valores que les fueron comisados al recurrente por la Dirección General de Aduanas en el año dos mil nueve (2009), razón por la cual el plazo se ha mantenido abierto en tanto y cuanto persista tal violación, circunstancia que se constituyó en un impedimento insuperable para que se produjera la prescripción de la acción de amparo.

e. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la acción de amparo, estuvo basado en el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la extinción del proceso penal dispuesta en la Resolución núm. 573-2010-00079, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue producto de lo pactado en el acto de convenciones suscrito entre la Dirección General de Aduanas y el señor Bernardo Bidó Pérez, en donde se acordó el comiso de los bienes que le fueron incautados y la renuncia de este a elevar las condignas acciones para recuperar la cuantía de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (\$344,744.00).

f. Por ello, en la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior, se consigna que:

24. En consecuencia, la Dirección General De Aduanas procedió al decomiso de los valores afectados en la mercancía importada por el señor BERNARDO BIDO PEREZ por haber dichos montos, eludido la Declaración correspondiente y exceder los US\$10,000.00, tal como prevé el párrafo I del artículo 200 de la ley 3489. En tal sentido, no se verifica afectación alguna al derecho de propiedad del accionante, pues como se indicó los TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON 00/100 (US\$344,744.00) fueron objeto de decomiso por parte de la parte accionada, que como se indicó previamente, siendo potestad avalada por el ordenamiento jurídico, y que en la especie dicho bienes solicitados forman parte de los elementos probatorios, y que si bien, como revela la resolución 573-2010-00079/EP del tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional la cual declaro la extinción de la pena, no obstante anterior decisión se pactó una renuncia de acto de Convenciones del 17 de agosto del 2009, notariada debidamente, donde el accionante renuncio a dichos bienes como forma de resarcir al Estado Dominicano. En este sentido, atendiendo a las anteriores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones procede el rechazo del amparo que nos ocupa, por no detectarse la afectación a un derecho fundamental.

g. En efecto, el párrafo II del artículo 208 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas señala:

En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción.

h. En sintonía con lo antes indicado, cabe precisar que del estudio conjunto del acuerdo convencional y la Resolución núm. 573-2010-00079, es notorio de que la declaratoria de extinción del proceso penal estuvo fundado en lo pactado en ese documento, en donde se acordó, producto del reconocimiento de culpabilidad por parte del recurrente, que la Dirección General de Aduanas procedería a solicitar ante el Ministerio Público la suspensión condicional del procedimiento penal.

i. Justamente, en el referido acuerdo convencional se dispuso que:

ARTICULO SEGUNDO: Desistimientos y descargos. Como consecuencia del presente acuerdo, LA DIRECCION se compromete a realizar todas las gestiones necesarias a los fines de retirar su querrela y constitución en actor civil de fecha 16 de julio del 2009, así como de remitir el presente acuerdo por ante el Ministerio Público a los fines de que el mismo solicite la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión condicional del procedimiento según lo establecido en el artículo 208 de la Ley 3489 y el artículo 40 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional²; asimismo el señor Bernardo Bidó Pérez se compromete a no iniciar ningún tipo de acción judicial en contra de la Dirección y de sus funcionario y empleados inherente con el presente proceso.

j. Mientras que en la Resolución núm. 573-2010-00079 se prescribió como fundamento para la declaratoria de extinción:

CONSIDERANDO: Que la principal función del Juez de la Instrucción es la salvaguarda de los derechos de las partes del proceso y garantizar los derechos de los imputados. Que conforme las disposiciones del artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal: “La acción penal se extingue por: vencimiento del plazo de suspensión condicional de procedimiento penal, sin que haya mediado revocación”. Que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir el plazo fijado en la Resolución núm. 00054-09/SCP, que dispone la Suspensión Condicional del Procedimiento, se procedió mediante Auto No. 00292-2010/ (EXP-SCP), de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2010, a fijar la audiencia de Extinción de la Acción Penal, la cual se notificó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Alejandro Moscoso Segarra, a los fines de que informara a este tribunal si había mediado solicitud de revocación de la disposición de suspensión dispuesta en favor de Bernardo Bidó Pérez³. Que ante la constatación de que en la especie no medió solicitud de revocación de la disposición de suspensión condicional del procedimiento en favor de Bernardo Bidó Pérez,

² Subrayado nuestro

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este juzgado está obligado a declarar la extinción de la acción penal, en virtud del precitado texto legal y en virtud del principio de justicia rogada”.

k. En ese sentido, en el caso de la especie no se verifica una vulneración al derecho de propiedad de la parte recurrente, por cuanto en pleno goce de sus facultades, éste procedió a suscribir un acuerdo convencional con la Dirección General de Aduanas, en torno a los valores comisados, el cual tiene fuerza de ley entre las partes, en torno a la transferencia del derecho de propiedad sobre los mismos, sin negar la posibilidad de que el accionante pueda agotar las vías administrativas que entendiera de lugar para impugnar el referido acuerdo.

l. En un caso análogo al de la especie, en la Sentencia TC/0056/12 se prescribió que:

i) Las divisas encontradas en poder de los señores Juan Carlos Genao Dorrejo y Guillermo Martínez Gil fueron sometidas al proceso de decomiso que establece la Ley No. 3489, sobre Régimen de Aduanas, y los recurrentes en revisión se acogieron al referido acuerdo, reconocieron su culpabilidad, aceptaron dicho decomiso, entregaron las divisas en beneficio de la Dirección General de Aduanas y renunciaron a interponer acciones jurídicas o pretender resarcimiento indemnizatorio, por lo que no resulta sustentable el alegato de violación al derecho de propiedad.

j) En tales circunstancias este Tribunal ha constatado que no ha habido vulneración o conculcación del derecho de propiedad, ya que los recurrentes tenían el pleno goce de sus más absolutas prerrogativas e hicieron uso de las mismas, plasmando un acuerdo con la autoridad aduanal que ha alcanzado fuerza de ley. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), donde rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Dirección General de Aduanas por no verificarse una afectación a derechos fundamentales, de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Bernardo Bido Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0228, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Bernardo Bidó Pérez, a la recurrida, Dirección General de Aduanas, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-05-2018-0228, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Bidó Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 030-04-2018-SSen-00152 dictada, el 7 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En ella se rechaza la acción de amparo interpuesta por Bernardo Bidó Pérez, al considerarse que:

...la Dirección General De Aduanas procedió al decomiso de los valores afectados en la mercancía importada por el señor BERNARDO BIDÓ PÉREZ por haber dichos montos, eludido la Declaración correspondiente y exceder los US\$10,000.00, tal como prevé el párrafo I del artículo 200 de la ley 3489. En tal sentido, no se verifica afectación alguna al derecho de propiedad del accionante, pues como se indicó los trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis dólares (US\$345,856.00) fueron objeto de decomiso por parte de la parte accionada, que como se indicó previamente, siendo potestad avalada por el ordenamiento jurídico, y que en la especie dicho bienes solicitados forman parte de los elementos probatorios, y que si bien, como revela la resolución 573-2010-00079/EP del tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional la cual declaró la extinción de la pena, no obstante la anterior decisión se pactó una renuncia de acto de Convenciones del 17 de agosto del 2009, notariada debidamente, donde el accionante renunció a dichos bienes como forma de resarcir al Estado Dominicano. En este sentido, atendiendo a las anteriores consideraciones procede el rechazo del amparo que nos ocupa, por no detectarse la afectación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, bajo el argumento nuclear siguiente:

Analizando los argumentos de las partes y la sentencia recurrida en amparo, este Tribunal entiende que en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la cuestión planteada al juez de amparo había sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes, como resultan los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia.

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁴

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁵, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁶, el amparo

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁷.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁸ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁹.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*¹⁰.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es

⁷ *Ibíd.*

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

¹⁰ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹¹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “amparo judicial ordinario”¹² es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹³

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹⁴

¹² Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*¹⁵.

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁶.

¹⁵ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹⁶ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que “es al juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución”.¹⁷

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer

¹⁷ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*¹⁸

26. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*¹⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*²⁰.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*²¹.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo*

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²² Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*²³.

²² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁴

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁵

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había rechazado una acción de amparo tendente a que fueran devueltos, por la Dirección General de Aduanas, unos valores —ascendentes al monto de US\$344,744— que fueron incautados por contrabando al no haber sido declarados de conformidad con las normas aduaneras. En ocasión de esta situación se produjo la resolución número 573-2010-00079 del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se acordó el decomiso de tales valores y la renuncia por parte del recurrente —accionante en amparo— de todo reclamo tendente a la devolución del dinero.

51. Amén de lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, después de analizar su contenido, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en el caso de la especie no se verifica una vulneración al derecho de propiedad de la parte recurrente, por cuanto en pleno goce de sus facultades éste procedió a suscribir un acuerdo convencional con la Dirección General de Aduanas en torno a los valores comisados, el cual tiene fuerza de ley entre las partes en torno a la transferencia del derecho de propiedad sobre los mismos, sin negar la posibilidad de que el accionante pueda agotar las vías administrativa que entendiera de lugar para impugnar el referido acuerdo.

52. Sin embargo, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere que, por haberse resuelto un proceso penal ante la justicia ordinaria: Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se pretende canalizar ante el juez de amparo —la regularidad del decomiso realizado— cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria.

55. En efecto, las contestaciones que se pretendan contra un acuerdo judicial al que arribaron las partes en conflicto debe conocerlas la jurisdicción ordinaria con más afinidad a la materia de en ocasión de la cual se produjo el convenio. En ese sentido, en la especie, cualquier inconformidad con la decisión judicial que declara el decomiso y reconoce la renuncia expresa del accionante en amparo al ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acciones jurisdiccionales tendentes a la devolución de los valores incautados y decomisados, debe ser contrarrestada por los canales procesales ordinarios.

56. Y eso, que corresponde hacer al juez penal ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer a un juez penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es: a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁶, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y

²⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁷ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es menester de los jueces penales—. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

²⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018.SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario